

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2019-OS/OR PUNO

Puno, 26 de junio del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201700082822, el Informe de Instrucción N° 1448-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 182-2019-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 113-2019-OS/OR PUNO, referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3499-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a lo establecido en los artículos 80° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; y los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, respecto al Local de Venta de GLP en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 104050-074-300114 operado por la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20456218556.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Local de Venta de GLP en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 104050-074-300114 operado por la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.**, ubicado en el Jr. Cañete N° 191 del distrito, provincia y departamento de Puno, de conformidad con el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; y el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1448-OS/OR PUNO, de fecha 30 de diciembre de 2017, se constató que en el Local de Venta de GLP en Cilindros con Registro de Hidrocarburos N° 104050-074-300114 operado por la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.**, ubicado en el Jr. Cañete N° 191 del distrito, provincia y departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta como mínimo con un extintor con capacidad 80B:C, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.	Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2019-OS/OR PUNO**

2	El Local de Venta de GLP no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares.	Artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<p>Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="959 342 1394 757"> <tr> <td data-bbox="959 342 1177 607">Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg).</td> <td data-bbox="1177 342 1394 607">COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puedan construir.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="959 607 1177 725">Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120Kg.)</td> <td data-bbox="1177 607 1394 725">0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="959 725 1177 757">0 – 500</td> <td data-bbox="1177 725 1394 757">1</td> </tr> </table>	Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg).	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puedan construir.	Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120Kg.)	0	0 – 500	1
Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg).	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puedan construir.								
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120Kg.)	0								
0 – 500	1								
3	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta con el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual correspondiente.	Artículo 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.	Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.						

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 3499-2018-OS/OR PUNO, de fecha 21 de noviembre de 2018, notificado el 26 de noviembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.** por haber incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 80° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; y los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Mediante el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 113-2019-OS/OR PUNO, de fecha 22 de febrero de 2019, notificado el 17 de junio de 2019, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 182-2019-OS/OR PUNO.

A la fecha, la empresa supervisada no presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 113-2019-OS/OR PUNO.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus

funciones, la supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. El artículo 80¹ del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, establece que para locales de venta de GLP en cilindros con almacenamiento mayor a 300 Kg. hasta 2000 Kg. deberá contar con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C; en la visita de supervisión se verificó que la empresa supervisada tiene autorización para almacenar 500 Kg. de GLP, por lo cual se encontraría obligado a contar con un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C, con el cual no cuenta. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas sobre la instalación y operación de sistemas contra incendios en locales de venta de GLP por no contar como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80B:C, acorde con la Norma Técnica Peruana 360.043-1.

¹ Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

“Artículo 80.- Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.

(...)

Los Locales de Venta de más de trescientos (300) kg de capacidad de almacenamiento de GLP, deberán contar con protección contra incendio de acuerdo a la siguiente tabla:

Capacidad de Almacenamiento de GLP	Local de Venta de GLP sin Techo
De 301 Kg. Hasta 2000 Kg.	Deberá contar con por lo menos uno de los siguientes sistemas de protección: - Un hidrante de la red pública de agua a menos de 100 m del punto más cercano del perímetro del establecimiento, medidos en forma radial. - Punto de agua con manguera de ½" como mínimo (*). A falta de un suministro continuo de agua se deberá contar con un almacenamiento de agua elevado mínimo de un (1) metro cúbico de capacidad. En caso que el almacenamiento no sea elevado deberá contar con una bomba. - Un extintor de polvo químico seco con capacidad de extinción certificada de 80B:C adicional a los exigidos en la presente norma.

(...)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.”

8. Asimismo, el artículo 91² del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, establece las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares, en la visita de supervisión se verificó que en el Local de Venta de GLP en Cilindros se almacenaban 420 Kg. de GLP, en consecuencia, debería de existir una distancia mínima de 1 metro desde el área de almacenamiento a las paredes internas o externas; sin embargo, se pudo observar que los cilindros se encontraban almacenados junto a una pared de la construcción vecina. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas sobre distancias, espaciamientos y/o alturas por no cumplir con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares
9. De la misma forma, los artículos 31³ y 32⁴ del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, señala que los operadores de instalaciones de GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir dentro del establecimiento, el monto mínimo del seguro antes mencionado dependerá de la capacidad de almacenamiento de GLP. Sin embargo, en la visita de supervisión se verificó que el Local de Venta de GLP en Cilindros que almacenaba 420 Kg. de GLP no contaba con la misma. En tal sentido, se habría configurado la conducta infractora de incumplir con las normas sobre seguros al no contar con el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual correspondiente.

² Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias

“Artículo 91.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:

Capacidad máxima de almacenamiento de GLP (kg).	COLUMNA A Paredes internas o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puedan construir.	COLUMNA B Lineas de Propiedad adyacentes ocupadas por lugares de afluencia de público, Grifos, Estaciones de Servicio, Gasocentro o Establecimiento de Venta al Público de GNV que tengan licencia municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.
Cilindros en racks ubicados en el exterior (hasta 120Kg.)	0	1
0 – 500	1	3
501 – 1000	2	4

(...)”

³ Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado Mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias

“Artículo 31.- Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc.”

⁴ Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado Mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias

“Artículo 32.- Los montos mínimos de los seguros de responsabilidad civil extracontractual, expresados en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza, serán de acuerdo con la siguiente tabla:

Locales de Venta y Centros de Canje con Capacidad de Almacenamiento Autorizada	Unidad Impositiva Tributaria (UIT)
Hasta 120 Kg.	25
Hasta 300 Kg.	50
Hasta 2000 Kg.	100
Hasta 20000 Kg.	200
Mayor a 20000 Kg.	300

(...)”

10. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

11. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁵
1	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta como mínimo con un extintor con capacidad 80B:C, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.	Artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB
2	El Local de Venta de GLP no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares.	Artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.3	Hasta 300 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE, CB
3	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta con el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual correspondiente.	Artículo 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM.	4.5	Hasta 700 UIT

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

12. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias⁶, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones

⁵ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁶ Modificada por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2019-OS/OR PUNO**

comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Criterio Específico de Sanción según la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG ⁷					
1	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta como mínimo con un extintor con capacidad 80B:C, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB	0.08 UIT					
2	El Local de Venta de GLP no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares.	2.3	Hasta 300 UIT CE, PO, STA, SDA, RIE, CB	0.04 * p ⁸					
3	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta con el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual correspondiente.	4.5	Hasta 700 UIT	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Capacidad de Almacenamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 200 Kg.</td> </tr> <tr> <td>0.22 UIT</td> </tr> <tr> <td>Desde 201 hasta 2000 Kg.</td> </tr> <tr> <td>0.51 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Capacidad de Almacenamiento	Hasta 200 Kg.	0.22 UIT	Desde 201 hasta 2000 Kg.	0.51 UIT
Capacidad de Almacenamiento									
Hasta 200 Kg.									
0.22 UIT									
Desde 201 hasta 2000 Kg.									
0.51 UIT									

13. En aplicación a lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

N°	Incumplimiento	Numeral de Tipificación	Sanción Establecida en la Resolución que Aprueba Criterio Específico	Corresponde Atenuante por Reconocimiento	Corresponde Atenuante por Acciones Correctivas	Sanción Aplicable
1	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta como mínimo con un extintor con capacidad 80B:C, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.	2.13.1	0.08 UIT	NO	NO	0.08 UIT
2	El Local de Venta de GLP no cumple con las distancias mínimas desde el área de almacenamiento a otros lugares.	2.3	0.04 UIT	NO	NO	0.04 UIT

⁷ Resolución que aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multa y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, posteriormente sustituida por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁸ P = distancia en metros.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1639-2019-OS/OR PUNO**

3	El Local de Venta de GLP en Cilindros no cuenta con el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual correspondiente.	4.5	0.51 UIT	NO	NO	0.51 UIT
---	--	-----	----------	----	----	-----------------

14. En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en realizar actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 80° y 91° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; y los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en los numerales 2.3, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.** con una multa ascendente a ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008282201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.** con una multa ascendente a cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008282202

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.** con una multa ascendente a cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008282203

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **MF Distribuciones Mayoristas del Sur E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin